

y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuere requerido por dicho Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.-Que los bienes inmuebles, propiedad de la Fundación, se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato détermine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.-Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 1 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 2 de abril), el Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

## TRIBUNAL SUPREMO

**18183** SENTENCIA de 22 de julio de 1992 recaída en el conflicto de jurisdicción 7/91-M entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares y el Juzgado Togado Militar Central número 2 de Madrid.

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace mención se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 22 de junio de 1992.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; y don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don Francisco Huet García, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares en causa número 681/90, por denuncia del Guardia civil don José Antonio León Serralbo, presentada contra el ilustrísimo señor Coronel Jefe de la Prisión Militar de Alcalá de Henares y otros, frente al Juzgado Togado Militar Central número 2 de Madrid, en relación a las diligencias previas número 2-21-91. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Huet García.

### I. Antecedentes de hecho

1. El Guardia civil don José Antoni León Serralbo formuló, con fecha 8 de mayo de 1990, en el Juzgado de Instrucción número 5 de Alcalá de Henares denuncia por los supuestos delitos de «detención ilegal, prevaricación, coacciones, torturas, abuso de autoridad, etc.» contra distintos mandos del Ejército destinados en la Prisión Militar de Alcalá de Henares, de los cuales el más caracterizado ostenta el empleo de Coronel y que dio lugar a la incoación de las diligencias previas número 681/90 por mencionado Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria, a la vez que por los mismos hechos se seguían en la Jurisdicción Castrense -Juzgado Togado Militar Central número 2- las diligencias previas número 2/21/91, formalizándose conflicto de jurisdicción y requiriéndose de inhibición por el Juzgado Togado Militar Central número 2 -auto de 22 de mayo de 1991- al Juzgado de Instrucción número 1 de Alcalá de Henares, quien, a su vez, por auto de fecha 15 de noviembre de igual año acuerda denegar la conformidad al requerimiento de inhibición efectuado, decidiendo, en consecuencia, mantener la jurisdicción y remitiéndose las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

### II. Fundamentos de derecho

Primero.-La denuncia que promueve las actuaciones judiciales es confusa y farragosa. De un análisis detenido de la misma, se llega a la conclusión de que lo que se describe es una supuesta detención ilegal que tiene su origen en la adscripción del demandante a una asociación llamada «Unión Democrática de Guardias Civiles».

Desde la perspectiva del artículo 118 de la Constitución Española y de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 1991, es claro que ha de atribuirse a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto.

Efectivamente, del artículo 117.5 de la Constitución Española se infiere con claridad el carácter especial y la limitación de la Jurisdicción Militar al llamado ámbito estrictamente castrense y que demanda el conocimiento de los delitos propia y exclusivamente militares y la sentencia del Tribunal Constitucional antes reseñada, exige al interpretar el término «estrictamente castrense» que el delito pueda ponerse en conexión con los objetivos, fines y medios propios de las Fuerzas Armadas.

Al caso, pues, serían de aplicación los artículos 184 y 480 del Código Penal referentes a la detención ilegal, y no los artículos 103 ó 138 del

Código Penal Militar, pues ello llevaría a una interpretación distinta del ámbito estrictamente castrense de la antes dicha.

Así, pues, y de conformidad con el informe del Fiscal Togado, debe resolverse este conflicto de jurisdicción en favor de la Jurisdicción Ordinaria.

La Sala acuerda: Dirimir el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Instrucción número 5 de Alcalá de Henares y el Juzgado Togado Militar Central número 2 de Madrid, en favor del primero, al que -con tal objeto- se remitirán las actuaciones para que siga conociendo de las mismas.

Así lo acordaron y firman los excelentísimos señores que han constituido Sala para ver y decidir el presente, de lo que como Secretario certifico.-Pascual Sala Sánchez.-Arturo Gimeno Amiguet.-Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.-Enrique Bacigalupo Zapater.-Francisco Huet García.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Francisco Huet García, estando celebrando audiencia pública la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, en el mismo día de su fecha, certifico.-Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 8 de julio de 1992.

## BANCO DE ESPAÑA

**18184** RESOLUCION de 29 de julio de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 29 de julio de 1992.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	93,618	93,900
1 ECU .....	129,549	129,939
1 marco alemán .....	63,531	63,721
1 franco francés .....	18,803	18,859
1 libra esterlina .....	180,703	181,245
100 liras italianas .....	8,405	8,431
100 francos belgas y luxemburgueses .....	308,387	309,313
1 florin holandés .....	56,322	56,492
1 corona danesa .....	16,510	16,560
1 libra irlandesa .....	169,412	169,920
100 escudos portugueses .....	74,805	75,029
100 dracmas griegas .....	51,668	51,824
1 dólar canadiense .....	78,902	79,140
1 franco suizo .....	71,655	71,871
100 yenes japoneses .....	73,455	73,675
1 corona sueca .....	17,507	17,559
1 corona noruega .....	16,164	16,212
1 marco finlandés .....	23,181	23,251
100 chelines austriacos .....	902,676	905,388
1 dólar australiano .....	69,652	69,862

Madrid, 29 de julio de 1992.-El Director general, Luis María Linde de Castro.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**18185** RESOLUCION de 8 de junio de 1992, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, por la que se acuerda modificar la delimitación incluida en el expediente incoado para la declaración de Conjunto Histórico Artístico, a favor de seis zonas de la ciudad de Valencia.

Mediante Resolución de la Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura, de 22 de febrero de 1978, se acordó tener por incoado expediente de declaración de conjunto Histórico-Artístico, a favor de seis zonas de la ciudad de Valencia.

Vista la propuesta formulada por los servicios técnicos correspondientes, y habiendo obtenido informe favorable, al respecto, por las